



*[Firma]*

**RESOLUCION No. 1742 DE 2016**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización Sustitutiva de pensión de Vejez ✓

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales,  
 Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,  
 Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

**CONSIDERANDO:**

Que al Señor **DANIEL ALEJANDRO MEJIA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.695.147 expedida en OIBA, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 18 de abril del 2016 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el 18 de abril del mismo año, según No. 2016030008615-1-1, solicito el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de vejez, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

✓ Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arica, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que solicita el Señor **DANIEL ALEJANDRO MEJIA CANO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

✓ Igualmente cabe resaltar que la Honorable Corte Constitucional obliga mediante jurisprudencia a las Administradoras de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida al reconocimiento y pago de esta Prestación Social, especialmente la sentencia T – 080 de febrero 11 de 2010, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual se indicó:

*“La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que “tendrán derecho” porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.*

*Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia.”*

*Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la*

**“HUMANIZADO EL DESARROLLO”**

*[Firma]*



1742

**RESOLUCION No. 1742 DE 2016**

Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley.

Concretamente, los argumentos se centraron en las siguientes explicaciones, los cuales resumiremos así:

(i) El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio". Quiere ello decir que, para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, es viable reconocer los tiempos cotizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Más concretamente, tratándose de la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001 (reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993), señala que para determinar el monto de la indemnización a que haya lugar, se tendrá en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal a) del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha



*[Handwritten mark]*

**RESOLUCION No. 1742 DE 2016**

prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005”.

Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente del Señor **DANIEL ALEJANDRO MEJIA CANO**, se comprueba que prestó su servicio a la Intendencia de Arauca como TOPOGRAFO:

- Desde el 06 de octubre de 1976 hasta el 01 de enero de 1977. ✓

Y cotizados sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social Cainpres, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca. ✓

De acuerdo con lo anterior, a través del técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió a realizar la liquidación y actualización de los valores administrados por la Caja Intendencias de Previsión Social, para así determinar el valor de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual asciende a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$428.628.34) MCTE.**

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconoce al Señor, **DANIEL ALEJANDRO MEJIA CANO**, como indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma total de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$428.628.34) MCTE.**

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos de funcionamiento con cargo a la apropiación presupuestal Unidad 03 Secretaria General y Desarrollo Institucional, 1 Nivel Administrativo, 1 Gastos de Personal, 6 Contribuciones Imputadas, 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), 015 Estampilla Prodesarrollo fronterizo (Ley 191/95) (Ordenanza 07E de 2013) pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 2016-01054, de fecha de 03 de Mayo de 2016, por el valor de la Indemnización sustitutiva de pensión vejez, la cual asciende a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$428.628.34) MCTE.**

En mérito a lo expuesto:

**RESUELVE:**

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y pagar al Señor **DANIEL ALEJANDRO MEJIA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.695.147 expedida en OIBA, indemnización sustitutiva de Pensión Vejez, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$428.628.34) MCTE.** Por haber prestado sus servicios a la Intendencia de Arauca como TOPOGRAFO; en el periodo del 06 de octubre de 1976 hasta el 01 de enero de 1977. ✓

*[Handwritten signature]*



19

**RESOLUCION No. 1742 DE 2016**

- Desde el 06 de octubre de 1976 hasta el 01 de enero de 1977.

Y cotizados sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social Cainpres, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 2016-01054, de fecha de 03 de mayo de 2016, cargo a la apropiación presupuestal Unidad 03 Secretaria General y Desarrollo Institucional, 1 Nivel Administrativo, 1 Gastos de Personal, 6 Contribuciones Imputadas, 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), 015 Estampilla Prodesarrollo Fronterizo (Ley 191/95) (Ordenanza 07E de 2013).

**ARTICULO TERCERO:** El Presente pago es único será entregado por la ventanilla de la Tesorería departamental

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese al Señor **DANIEL ALEJANDRO MEJIA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.695.147 expedida en OIBA, del contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los **24 JUN 2016**

**PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO ALVARADO BESTENE**  
 Gobernador de Arauca.

  
**MARY ROCIO HERRERA BERNAL**  
 Secretaria General y Desarrollo Institucional

Reviso:  
 Dra: Norma Cecilia Cabrera Pérez, Coordinadora Área Jurídica  
 Dra: Luz Viviana Pérez Santos, Asesora del Despacho  
 Dra: Paola Andrea Hernandez

Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo